

Proc. Despido

**AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE LAS PALMAS DE GRAN
CANARIA QUE POR TURNO CORRESPONDA**

D. PEDRO [REDACTED] **Col. 6552 del ICALPA** en nombre y representación **de D. CARLOS GABRIEL** [REDACTED] mayor de edad, con **NIF** [REDACTED] y **NAF:** [REDACTED] con domicilio en Prisión Salto del Negro con CP 35016, como se acredita con copia de poder que se aporta como **Documento núm.1**, ante este juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito y de conformidad con los artículos 103 a 113 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, vengo a interponer **DEMANDA en reclamación de despido**, contra la entidad **Trabajo Penitenciario y formación para el empleo** con **C.I.F.: AQ2813006J**, con **domicilio en C/Cedaceros, n° 11, 4planta Madrid C.P. 28014**, en la persona de su legal representante, basándome en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO. – Que mi mandante ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la demandada **con una antigüedad desde el 24 de abril de 2021** como **Operario Base/Superior** en el puesto de panadería del centro penitenciario de LAS PALMAS 1, en primer lugar, siendo trasladado posteriormente en fecha de 20 de octubre de 2021 al servicio de lavandería por necesidades del centro penitenciario, sin que dicho traslado se me notificara por escrito.

Es de aplicación la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades en talleres penitenciarios RD. 782/2021 de 6 de julio de 2001.

Se adjunta al presente escrito copia de contrato como Documento núm.2 y adjudicación del puesto como Documento núm.3.

SEGUNDO. - Que desde el 23 de noviembre y desconociendo el motivo, a mi representado no le permiten incorporarse a su puesto de trabajo, desconociendo en este punto el motivo del mismo dado que en ningún momento hasta la fecha la entidad demandada ha comunicado a mi representado que deje de prestar servicios a la misma, ya que ni de forma verbal ni escrita le han hecho llegar documento alguno por la que señalen que se ha extinguido su relación laboral, pero que, dado el tiempo transcurrido sin que le dejen incorporarse a su puesto de trabajo, entiende que ha sido despedido, por lo que se ve obligado a presentar la presente demanda a fin de ver garantizados sus derechos laborales frente a la administración demandada.

TERCERO. - Que al momento del despido no era representante de los trabajadores, ni lo había sido durante el último año.

CUARTO. - Al tratarse de una entidad de derecho publica no es preceptiva la presentación de la conciliación ante el SEMAC.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

L- LEGITIMACIÓN: La activa corresponde al trabajador despedido en atención a lo previsto en los arts. 17 y 103 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social y la pasiva a la empresa demandada (LRJS en adelante).

II.- JURISDICCIÓN: Corresponde al Orden Social, de conformidad con

los arts. 2 LRJS y 9.1 y 9.5 de la LOPJ.

III.- COMPETENCIA: Es competente el Juzgado de lo Social al que nos dirigimos, según lo dispuesto en los arts. 6 y 10.1 de la LRJS, por ser Las Palmas de G.C el lugar dónde radica el centro en el que el trabajador prestaba sus servicios.

IV.- ASUNTO DE FONDO: Resulta de aplicación el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en particular sus arts. 54, 55 y 56, siendo también de aplicación los arts. 108 y 110.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, conforme a los cuales el despido debe ser declarado como **IMPROCEDENTE** con las consecuencias propias de la citada declaración.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO: Que tenga por presentada la demanda con sus copias, la admita y tras los trámites pertinentes dicte sentencia en la que, con estimación de la pretensión ejercitada, se declare la improcedencia del despido efectuado por la entidad **Trabajo Penitenciario y formación para el empleo** y se condene a la misma a que me readmita en mi anterior puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, así como una indemnización por el tiempo transcurrido sin trabajar hasta la incorporación efectiva de nuevo en el puesto de trabajo

Es justicia que pido en Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de diciembre de 2021.

PRIMER OTRO SÍ DIGO: Que, para el acto del juicio, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera practicarse, intereso como medios de prueba los siguientes:

- **CONFESIÓN JUDICIAL.** A efectos probatorios intereso que se cite al legal representante de la empresa demandada a fin de absolver posiciones, bajo apercibimiento de que si no comparece se le podrá tener por confeso en la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 91.2 de la LJS.
- **DOCUMENTAL:** consistente en que por parte de la empresa demandada se aporten los siguientes documentos:
- Las últimas 9 nóminas.
- La aportada con el presente escrito y la que se pueda aportar en el acto del juicio.

SUPlico AL JUZGADO: que admita los medios de prueba propuestos y acuerde lo necesario para su práctica.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO. - A cuantos actos deriven del presente escrito, y en especial a la vista del juicio oral, conforme a lo previsto en los arts. 18.1 y 21 de la Ley de la Jurisdicción Social, compareceré asistido y representado de Letrado, designando a PEDRO [REDACTED] Col. 6552 ICALPA, con despacho abierto en Calle [REDACTED] con dirección de correo electrónico: [REDACTED]@gmail.com; y número de teléfono [REDACTED] Interesando que como medio principal de comunicación con esta parte se utilice el sistema LEXNET del abogado que remite el presente escrito, al ser este el medio por el que se inicia el

procedimiento, designado las citadas direcciones, conforme a lo previsto en los arts. 53.2 y 80.1 e) LRJS, para que en las mismas se practiquen todas las diligencias derivadas de la presente demanda.

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos procedentes.

Por ser de justicia que reitero en lugar y fecha “ut supra”.



3

4

MINISTERIO DEL INTERIOR

TRABAJO PENITENCIARIO Y
FORMACIÓN PARA EL EMPLEO

MODELO 4.5

EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA

El Director del Centro Penitenciario de LAS PALMAS I, en calidad de delegado de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, previos los informes oportunos y valorando los motivos previstos en el artículo 10, apartado 2.c), y apartado 2.e) del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, y en concreto:

Motivación

Antecedentes: EL interno [REDACTED] CARLOS GABRIEL con NIS 2020003170 ingresa en el módulo MDR-10 con motivo del desempeño de un puesto de trabajo productivo, ejerciendo sus funciones laborales en la Lavandería del Centro.

Hechos: el interno [REDACTED] CARLOS GABRIEL fue expulsado del módulo Con fecha 17/11/2021 a las 18:15 por el órgano competente, previa valoración por el Equipo Técnico con motivo del incumplimiento de las normas específicas del MDR-10:
El día 20 de agosto de 2021: por incumplir las normas del módulo al causar alboroto en el comedor, obligando al funcionario a retrasar el acto regimental de la comida del resto de la población reclusa. Este mismo día, se le alerta de otro negativo al no reconocer los hechos anteriormente descritos, cuando fue preguntado por el funcionario, lo que supone un negativo automático por así estar establecido en las normas específicas de este departamento de respeto y que el interno perfectamente conocía y había firmado a su ingreso en el.
Con fecha 17/11/2021, se le adjudica un tercer negativo por salir tarde del módulo para acudir a su puesto de trabajo en la Lavandería del centro, sin motivo justificado.

El desempeño del interno de esta actividad como Auxiliar Subalterno de Lavandería constituye el objeto de una relación laboral especial penitenciaria **voluntaria y retribuida** en la que está garantizada la protección y cotización a la seguridad social, de acuerdo con el RD 782/2001 de 6 de julio. A través de esta actividad laboral los trabajadores obtienen y/o consolidan hábitos laborales, obtienen formación para el empleo y reciben por ello una remuneración. En consecuencia, esta actividad facilita la adquisición y/o mantenimiento de aptitudes que favorecen su reinserción social en el medio libre de cara a su salida en libertad.

A su vez, esta actividad está recogida en su programa de tratamiento individualizado y por ello previa solicitud del interno, ha sido valorado y seleccionado por la Junta de tratamiento para la adjudicación del mismo en base a unos criterios de selección que se recogen en el artículo 3 del RD 782/2001 de 6 de julio. Por ello y gracias a unas asignaciones presupuestarias limitadas ha sido seleccionado para el puesto y dado los limitados recursos y la mayor demanda de trabajo por parte de los internos residentes en el Centro, se espera que los internos hagan un buen uso del puesto adjudicado, depositando una confianza en ellos, que es un plus mayor que la mera buena fe, que se le supone a cualquier trabajador.

Por ellos los internos que desempeñan algún puesto de trabajo de carácter retribuido y voluntario, como es el caso, son trasladados al módulo de respeto MDR-10, firmando un compromiso de conducta, siendo informados de las características y objetivos del mismo y comprometiéndose a su normativa específica. En concreto usted acepta que podrá ser



MINISTERIO DEL INTERIOR

TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO

expulsado del MDR-10 por una valoración del Equipo Técnico desfavorable en tres ocasiones durante un trimestre. Con este compromiso, usted acepta el sistema de evaluación del módulo de respeto y entiende que la estancia en el mismo viene derivada de la circunstancia de un alta en un destino del centro, elemento principal en su protocolo individualizado de tratamiento PIT, y que una involución tratamental por su comportamiento negativo y actitud en este MDR-10, así como un incumplimiento de su normativa interna lleva aparejada la baja en el módulo y en consecuencia del destino, sin que dicha medida tenga incidencia alguna en el régimen de vida del interno más que una variación respecto a la ubicación físico en el establecimiento.

Al no existir en la relación laboral especial penitenciaria, la institución del despido, la decisión de la relación laboral es una relación estrictamente administrativa. Por tanto los informes en que se basa la decisión de extinguir/suspender la relación laboral forman parte de un expediente administrativo. Dicho expediente así como los documentos que lo contienen se encuentran en todo momento a disposición del interno, previa solicitud de este, en los términos previstos en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común. Sin Perjuicio de ser notificado tanto de la presente extinción como de la sanción disciplinaria recaída, en su caso.

Para finalizar, el Director en calidad de Delegado de Trabajo Penitenciario y formación para el empleo y en relación a las competencias que el artículo 10.2 c) del RD 782/2001 de 6 de julio le asigna, previa valoración de las circunstancias del caso concreto por el equipo de tratamiento en Junta, acuerda la extinción de la Relación Laboral Especial Penitenciaria del interno, y con motivo de los hechos expuestos. Por los hechos ocurridos se ubica al interno en el módulo 3, también de régimen ordinario, desde el cual no es posible el desempeño de la actividad laboral.

Con fecha 17/11/2021 acuerda extinguir la relación laboral con el interno [REDACTED]

[REDACTED] CARLOS GABRIEL con efectos desde el día 17/11/2021.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer demanda en el orden jurisdiccional social ante el Juzgado de lo Social, bien del domicilio del demandante o bien del lugar de realización de la actividad, a elección del propio demandante, en el plazo de DOS MESES a contar desde la notificación de la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 6, 10.1 y 69 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

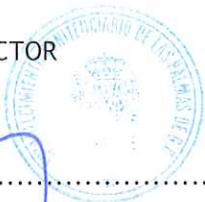


MINISTERIO DEL INTERIOR

TRABAJO PENITENCIARIO Y
FORMACIÓN PARA EL EMPLEO

EL DIRECTOR

Fdo.:.....



Notificado el día.....
EL INTERNO

Centro Penitenciario Las Palmas I
Salto del Negro 1-
35017 Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 35 33 00 - Fax: 35 47 16
NIF Q2813006J

Se niega a firmar
83130.

97182



Sección: STA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 4ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 60 27
Fax.: 928 42 97 02
Email: social3lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Despidos / Ceses en general
Nº Procedimiento: 0001006/2021
NIG: 3501644420210011237
Materia: Despido
Resolución: Sentencia 000071/2022
IUP: LS2021080274

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

CARLOS GABRIEL [REDACTED]
[REDACTED]
TRABAJO PENITENCIARIO Y
FORMACION PARA EL
EMPLEO

Abogado:

PEDRO [REDACTED]
ABOGACÍA DEL ESTADO EN
LP

Procurador:

SENTENCIA

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de febrero de 2022.

Mª del Rosario Arellano Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número tres de Las Palmas de Gran Canaria y su Provincia, ha visto los precedentes **autos número 1006/2021**, seguidos a instancia de **CARLOS GABRIEL [REDACTED]** representado por el letrado D. Pedro García Pareja, frente a **TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO**, representado por el letrado D. Diego Gamallo Gomez, sobre **EXTINCIÓN DE RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha que consta en autos tuvo entrada en el Decanato, siendo repartida a este Juzgado, demanda suscrita por la parte actora, en la que alegando venir prestando servicios para la demandada, la empresa le ha despedido, por lo que solicitaba se dictara sentencia por la que se declarase la improcedencia del mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, los mismos tuvieron lugar en el día y hora señalados. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda; y la demandada se opuso en los términos que constan en el acta. Propuestas por las partes la prueba que les interesó, se practicaron las que fueron admitidas y que constan en autos, con la resultancia fáctica que a continuación se dirá. En conclusiones las partes mantuvieron sus peticiones iniciales y solicitaron de este Juzgado se dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ROSARIO ARELLANO MARTÍNEZ - Magistrado-Juez

17/02/2022 - 15:25:21

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-357ff46d890266c132fd38c0f12164511831574

El presente documento ha sido descargado el 17/02/2022 15:30:31



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora ha venido prestando servicios para la demandada con categoría profesional de operario base/superior, antigüedad de 23/4/21, en el centro penitenciario de Las Palmas, primero en el puesto de panadería, y desde el 1/11/21, como Auxiliar Subalterno, en el de lavandería, y módulo retributivo de 3,03 euros hora.

SEGUNDO.- Ambas partes suscribieron con fecha 23/4/21 contrato de trabajo de duración determinada, con sujeción a lo dispuesto en el RD 782/2001 de 6 de julio por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los/as penados/as que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios.

TERCERO.- Por el Director del Centro Penitenciario de Las Palmas I se acordó, previa propuesta del Equipo Técnico del Módulo 8, la extinción de la relación laboral especial penitenciaria, con fecha 17/11/21, invocando como causa el incumplimiento de las normas específicas del módulo por causar alboroto en el comedor el día 20/8/21, obligando al funcionario a retrasar el acto regimental de la comida del resto de la población reclusa; por no reconocer ese día los hechos antes descritos al ser preguntado por el funcionario y por salir el 17/11/21 tarde del módulo para acudir a su puesto de trabajo en la lavandería del centro, sin motivo justificado.

Ese mismo día se le dio de baja en la Seguridad Social.

CUARTO.- El actor, suscribió un compromiso de conducta el 26/4/21, aceptando poder ser expulsado del módulo por ser valorado por el equipo técnico desfavorablemente en tres ocasiones durante un trimestre.

Se da por reproducido en su integridad el compromiso de conducta que suscribió el actor al constar en autos.

QUINTO.- Con fecha 10/11/11 se redactó la instrucción 18/11 sobre módulos de respeto.

Se da por reproducida en su integridad al obrar en autos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ROSARIO ARELLANO MARTÍNEZ - Magistrado-Juez

17/02/2022 - 15:25:21

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-357ff46d890266c132fd38c0f121645111831574

El presente documento ha sido descargado el 17/02/2022 15:30:31



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Prueba.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 97.2 de la LRJS, ha de establecerse que los hechos se deducen de la documental obrante en las actuaciones no impugnada.

SEGUNDO.-Pretensión.

El actor en la demanda rectora de las actuaciones denuncia que desde el 23/11/21 no le permiten incorporarse a su puesto de trabajo desconociendo los motivos de la negativa.

Por su parte, la demandada se opuso a la demanda expresando que la decisión de extinción traía causa de lo dispuesto en el artículo 10.2 c) y e) del RD 782/2001 de 6 de julio por el que se regula la Relación Laboral Especial Penitenciaria y que el Interno conocía los motivos de la extinción.

TERCERO.- Extinción de la relación laboral especial de los penados en establecimientos penitenciarios.

1-La relación laboral especial de los internos en los centros penitenciarios tiene su apoyo fundamental en el artículo 25.2 CE el cual dispone que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad social estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social» y que «En todo caso, tendrán derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social». Nuestra Ley Fundamental, pues, ya distingue (art. 35.1 y 2) entre el «deber de trabajar» de todos los españoles y «el derecho al trabajo» del que se afirma que «la Ley regulará en el Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654) », y el «trabajo del condenado a prisiones privativas de libertad», quien «en todo caso tendrán derecho a un trabajo remunerado».

2- Con asiento en la citada norma constitucional, la Ley Orgánica General Penitenciaria (RCL 1979, 2382) 1/1979, de 26 de septiembre (LOGP) determina las normas que rigen la relación laboral especial de los penados en instituciones penitenciarias, en el capítulo II, del Título Primero, artículos 26 a 35, que lleva el rótulo de «Trabajo», y cuyas características generales son las siguientes:

1) Será considerado como un derecho y deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento; no tendrá carácter afflictivo, ni atentará a la dignidad del interno; tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales productivos o terapéuticos, con el fin de preparar a los internos para el trabajo libre; será facilitado por la administración y no se supeditará al caso de intereses económicos de la administración (art. 26).

2) El trabajo estará comprendido en algunas de las modalidades establecidas en el artículo 27 y cuando sea productivo será remunerado (artículo 27.2).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ROSARIO ARELLANO MARTÍNEZ - Magistrado-Juez

17/02/2022 - 15:25:21

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-357ff46d890266c132fd38c0f121645111831574

El presente documento ha sido descargado el 17/02/2022 15:30:31





- 3) Será obligatorio para los penados, conforme a sus aptitudes físicas y mentales (artículo 29).
- 4) La dirección y control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponde a las Administraciones Penitenciaria (artículo 31) sin perjuicio de que los internos puedan formar parte del Consejo Rector y de la Dirección General (artículo 32). Y la administración «organizará y planificará el trabajo de carácter productivo» proporcionando trabajo suficiente, no pudiendo exceder la jornada de trabajo de la máxima legal y «velará por que la retribución sea conforme al reconocimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada» (artículo 33).

3- Por su parte, el Reglamento General Penitenciario, aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero (RCL 1996, 521, 1522), regulaba en el capítulo IV de su título V (artículos 134 a 152), bajo el rótulo «Relación laboral especial penitenciaria» la citada relación especial, pero su contenido fue derogado por el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio (RCL 2001, 1663), por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de seguridad social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad (BOE 7 julio 2001); Real Decreto, como recuerda su Exposición de Motivos, que fue publicado en virtud «de la habilitación que del artículo 21 de la Ley 55/1999 (RCL 1999, 3245 y RCL 2000, 606) hace el Gobierno». Esta última norma - como no podía ser de otra manera, dado el principio de jerarquía normativa-, y según afirma su Exposición de Motivos «está presidida por una concepción del trabajo de los internos que conjuga aspectos de formación y de ejercicio de una actividad laboral que tienen como finalidad última facilitar su futura inserción laboral. Destacan como novedades más importantes las siguientes: su propia filosofía general, combinando formación y actividad laboral, la incorporación de un catálogo de oferta de los puestos de trabajo existentes por actividades que, en la medida de lo posible, han de seguir la tendencia del sector laboral, con el fin de que la tarea de inserción laboral sea lo más fácil posible; la posibilidad de que la labor de preparación para la inserción no se vea interrumpida con motivo de traslados entre centros penitenciarios, en determinadas condiciones, una mayor concreción en la regulación de aquellas situaciones en que la organización del trabajo se lleva a cabo en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, que contribuyen así al objetivo de reinserción, proporcionando puestos de trabajo en el interior de los centros penitenciarios y constituyendo auténticas unidades productivas en los mismos; y por último, se establece el marco normativo de protección de Seguridad».

4- En aplicación de toda la normativa antes señalada, cabe afirmar que: de una parte, la relación, como el resto de las otras relaciones especiales, a las que se refiere el artículo 2 ET, tiene naturaleza laboral, aunque presentan caracteres y notas propias y singulares que las diferencian de las relaciones de trabajo ordinarias y normales; y de otra, consecuencia de lo anterior, que la regulación de los aspectos más específicos de estas relaciones no están regidos por el Estatuto de los Trabajadores sin perjuicio, naturalmente, de que pudiera aplicarse la Ley estatutaria en materias no reglamentadas por esa normativa particular, o, en aquellos otros supuestos, en que la norma especial remita a la general. Así, dice expresamente el artículo 1.4 del RD 782/2001 que «La relación laboral especial penitenciaria se regula por lo dispuesto en este Real Decreto. Las demás normas de la legislación laboral

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ROSARIO ARELLANO MARTÍNEZ - Magistrado-Juez

17/02/2022 - 15:25:21

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-357ff46d890266c132fd38c0f121645111831574

El presente documento ha sido descargado el 17/02/2022 15:30:31



común, incluido el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (mención que actualmente ha de entenderse hecha al ET/2015), sólo serán aplicables en los casos en que se produzca una remisión expresa desde este Real Decreto o la normativa de desarrollo».

De este modo, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha sido unánime en estimar que no resultan de aplicación las normas generales contenidas en el Estatuto de los Trabajadores a los internos en centros penitenciarios, en materia de despido (SSTS de 5 de mayo de 2000 [RJ 2000\2771] y 25 de septiembre de 2000 [RJ 200\8216] entre otras).

Por ello entre las causas de extinción de la relación laboral, continua sin regular el despido disciplinario (Conf. art. 10 del citado RD).

5-En definitiva, las especialidades de esta regulación encuentran su explicación en que el trabajo remunerado de los penados es un instrumento de política penitenciaria, que se integra como un elemento fundamental en el tratamiento penitenciario (art. 26 de la LOGP, art. 132 del Reglamento Penitenciario 1996 y art. 5.2 del RD 782/2001), como eficaz instrumento del sistema progresivo o de individualización científica que, en cuanto modernos sistemas de cumplimiento de penas privativas de libertad, rigen en nuestro sistema penitenciario, y que tiene como finalidad esencial la de configurar un valioso elemento del tratamiento penitenciario; por esta esencial razón dicha relación laboral especial no puede parangonarse con la relación laboral común, ni siquiera en materia salarial (Conf. STS [Sala 4ª] de 5 de mayo de 2006 [RJ 2006\3109] , entre otras), y, así lo entiende el RD 782/2001, citado, tanto en su propia exposición de motivos, cuando se refiere a la reinserción y a las finalidades previstas en el art. 25.2 CE, o, en su artículo 4, cuando trata sobre el objeto y finalidad de esa relación laboral especial, configurándola como una preparación para la futura reinserción , o, finalmente, en el artículo 10.2, cuando se refiere a causas de extinción, que son propias del tratamiento penitenciario.

6- Excluida, por tanto, la figura del despido disciplinario en la relación laboral especial de los penados , como ya se ha razonado, corresponde analizar las causas de extinción de la relación laboral por causas imputables al mismo. De entre las causas extintivas de la relación laboral especial de los penados, algunas de ellas obedecen a factores de índole objetiva, ajenos a la conducta del interno (terminación de obra o servicio, ineptitud sobrevenida, muerte, invalidez, jubilación, fuerza mayor, falta de adaptación, excarcelación, traslado). Pero otras causas extintivas sí se encuentran ligadas prima facie a la voluntad o al comportamiento del interno (mutuo acuerdo, renuncia, razones de tratamiento, razones de disciplina y seguridad penitenciaria, e «incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial»).

7. En el supuesto de extinción de la relación laboral por causas ligadas a la conducta del interno, su repercusión sobre el tratamiento penitenciario es evidente. En este caso, es preciso partir de que con arreglo al art. 10.3 del RD 782/2001, «la extinción de la relación laboral penitenciaria se acordará, previa valoración de las circunstancias de cada caso, por el Director del centro penitenciario». Así pues, si la extinción de la relación laboral se acuerda por el Director del centro penitenciario y esta decisión es impugnada por el interno ante el orden jurisdiccional social, una cuestión que se plantea actualmente es si resulta o no necesario el previo acuerdo favorable a dicha extinción de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario;

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ROSARIO ARELLANO MARTÍNEZ - Magistrado-Juez

17/02/2022 - 15:25:21

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-357ff46d890266c132fd38c0f121645111831574

El presente documento ha sido descargado el 17/02/2022 15:30:31



la literalidad del citado Real Decreto regulador de la relación laboral especial ahora considerada, tan sólo exige el mismo cuando la extinción se funde en razones de tratamiento, es decir, en la causa c) del artículo 10.2 del citado RD 782/2001, de modo que, al no establecerlo expresamente en las demás causas de extinción, esta evidenciando su innecesariedad (en similar sentido STSJ Madrid de 27 de septiembre de 2005 (JUR 2005, 252751) [rec. 530/2005]), y, si bien hubiera sido deseable que tal acuerdo de la Junta de Tratamiento se exigiera en los supuestos previstos en las letras c) y f) del mismo precepto - pues evidentemente, dicha decisión extintiva puede incidir en el tratamiento-, lo cierto es que el citado Real Decreto no prevé ese acuerdo previo, y, por tanto, no es posible exigirle.

8. En el caso de autos, la parte actora impugna la extinción de la relación laboral indicando que ni de forma verbal o escrita le han hecho llegar documento alguno por el que la demandada señale que se ha extinguido su relación laboral, alegato que ha de ser desestimado habida cuenta que obra en el documento n.º 7 del expediente administrativo la resolución del Director del Centro Penitenciario acordando, en calidad de delegado de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, la extinción de la relación laboral especial penitenciaria, con fecha de efectos 17/11/21, de la que se extrae que se comunicó dicha resolución al actor y el mismo se negó a recibir la misma por lo que se entiende notificada ésta y que el actor conocía los motivos de la extinción, que se explicitan en la resolución citada, pues correspondía a la demandada realizar dicha notificación y cumple ésta esta obligación con intentar entregar la resolución y acreditar que lo ha hecho y que el interno se ha negado a recibirla lo que se deduce del precitado documento en el que consta la leyenda “se niega a firmar”, seguido de la firma de un testigo, intento de notificación que no se ha negado, ni se ha impugnado el citado documento.

9-La extinción de la relación laboral especial objeto de consideración, se ha fundado en los apartados c) y e) del artículo 10.2 del citado RD 782/2001, es decir, por razones de tratamiento penitenciario apreciadas por la Junta de Tratamiento y por razones de disciplina y seguridad penitenciaria, habiendo quedado acreditadas dichas causas por la prueba obrante en autos, especialmente por el informe del Equipo Técnico del Módulo 8 del referido Centro Penitenciario (documento n.º 9 del expediente administrativo, hechos que no han sido negados), encontrando perfecto acomodo en dichos preceptos y concordantes, las razones dadas en el acuerdo extintivo emitido por el Director del Centro Penitenciario, en calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, que en concreto son las siguientes:

el incumplimiento de las normas específicas del módulo por causar alboroto en el comedor el día 20/8/21, obligando al funcionario al retrasar el acto regimental de la comida del resto de la población reclusa; por no reconocer ese día los hechos antes descritos al ser preguntado por el funcionario y por salir el 17/11/21 tarde del módulo para acudir a su puesto de trabajo en la lavandería del centro, sin motivo justificado, tratándose de causas de extinción de la relación laboral especial de penados prevista en la normativa aplicable, incumpliendo el compromiso de conducta que fue firmado por el trabajador, comprometiéndose a su normativa específica y que posibilitó el traslado del mismo al módulo de respeto MDR-10, aceptando que pudiera ser expulsado del mismo por una valoración del Equipo Técnico desfavorable en tres ocasiones

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ROSARIO ARELLANO MARTÍNEZ - Magistrado-Juez

17/02/2022 - 15:25:21

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-357ff46d890266c132fd38c0f121645111831574

El presente documento ha sido descargado el 17/02/2022 15:30:31



durante un trimestre. Es cierto que el informe del equipo técnico del Módulo 8 que obra en autos aparece firmado el 27/1/22 pero ello no es óbice a todo lo anterior pues este documento consiste en un informe elaborado por dicho equipo técnico en el que se recogen todos los hechos y razonamientos que motivaron que se propusiera al Director del Establecimiento, previa a la decisión de extinción, como en la resolución del mismo consta, la propuesta de la baja por hechos cuya realidad no ha sido negada.

10. En definitiva, descartada la aplicación de la figura del despido disciplinario en la relación laboral especial de los penados, como ya se ha razonado, y habiéndose acreditado que se ha procedido la extinción de la relación laboral especial ahora considerada, por dos de las causas previstas reglamentariamente -que han quedado plenamente acreditadas-, procede desestimar la demanda, con absolución del Organismo Autónomo demandado.

TERCERO.- A tenor de lo prevenido en el art. 191 LRJS, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia

FALLO

Que **desestimando** la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por **CARLOS GABRIEL [REDACTED]** frente a **TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO**, sobre **EXTINCIÓN DE RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA**, absuelvo a la demandada de todas las pretensiones frente a la misma formuladas, las cuales son expresamente desestimadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma **no es firme** al ser susceptible de **Recurso de Suplicación** a tenor de lo dispuesto en el artº. 191 de la LRJS., ante **la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias/Las Palmas**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 194 y ss LRJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el depósito para recurrir por importe de 300 euros, según lo previsto en el art. 229.1, apartado a de la LRJS y el importe íntegro de la condena, según el art. 230.1 de la LRJS en el banco **SANTANDER, Cta nº IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 y clave de procedimiento nº 3488/0000/65/1006/21** o presentar aval solidario de Entidad Financiera por este último importe, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

Mª del Rosario Arellano Martínez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº3 de Las Palmas de Gran Canaria.

EL/LA MAGISTRADO JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROSARIO ARELLANO MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	17/02/2022 - 15:25:21
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-357ff46d890266c132fd38c0f121645111831574	
El presente documento ha sido descargado el 17/02/2022 15:30:31	